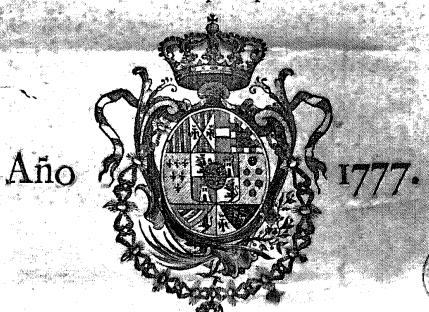
## REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

DECLARANDO POR PUNTO GENERAL QUE todos los Oficiales Artistas, à Menestrales, naturales de estos Reynos, que pasaren de un Pueblo à otro, y solicitaren que se les apruebe de Maestros, y réciba en el Colegio, o Gremio que haya en el de su Oficio, sean obligados los Veedores, y Examinadores de él à admitirlos à examen, y hallandoles habiles, à despacharles su Carta de examen, y à recibirlos por Individuos de sus respectivos Colegios, ò Gremios, en la conformidad que se previene.



EN VALENCIA.

EN LA IMPRENTA DE BENITO MONFORT.

CV 3803

JON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Chancille-rías, y Audiencias, y à todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, y Señoríos: Sabed, que habiendo tenido noticia el mi Consejo, que muchas de las Ordenanzas, con que se gobiernan los Gremios de la Ciudad de Barcelona, y demás del Principado de Cataluña, conspiraban à excluir à los Estrangeros, y Forasteros por las coarraciones, limitaciones, y gravamenes que contienen para la admision de Individuos, en notoria transgresion de lo dispuesto en las Leyes Reales, y con perjuicio muy considerable de la causa pública, y del adelantamiento, y enseñanza de las Artes, y Oficios, y aun de mis Vasallos, porque por un medio indirecto se les priva de la libertad de avecindarse donde mas les acomode, pues quiran-

R.74.560

doles el egercicio de sus Oficios, y no teniendo medio para soportar los dobles gastos de la entrada en el Gremio, quedan sujetos à vivir en los Pueblos, en que no hay tales coartaciones, y donde por lo comun no hallan que trabajar: Y deseando evitar, y reformar tales abusos para el mayor fomento de la industria, y de las Artes, acordò, con vista de lo pedido por mis Fiscales, que la mi Audiencia de dicho Principado informase lo que se le ofreciese, y pareciese en este importante asunto, haciendo se pusiesen Testimonios de los Capitulos, y Ordenanzas de los Gremios de la Ciudad de Barcelona, y de los Pueblos de aquel Principado,que constasen en el Acuerdo, y que tratasen, y dis-pusiesen el que no se admitiesen à Maestros,ni à trabajar en los respectivos Oficios, los que no habian tenido su aprendizage en la misma Ciudad, ò Pueblos donde los Gremios se hallasen establecidos, de los que gravaban con doble, ò mayor cantidad por la entrada en el Gremio à los Estrangeros, y à los que no eran naturales de la misma Poblacion; y tambien si hubieso algunos Capítulos que prohibiesen, dificultasen, ò gravasen la incorporacion en el Gremio de los Maestros aprobados de tales en sus respectivas Capitales. Y habiendo informado la Audiencia sobre los particulares insinuados, visto este Expediente en el mi Conseja, con le expuesto por mis Fiscales, por Auto de veinte y cinco de Febrero proximo se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual declaro por punto general, que todos los Oficiales Artistas, o Menestrales, naturales de estos mis Reynos, que pasaren de un Pueblo à otro, y solicitaren que se les apruebe de Maestros, y reciba en el Colegio, ò Gremio que haya en el de su Oficio, scan obligados los Veedores, y Examinadores de el à admitirlos à examen, y hallandoles ha-

biles, à despacharles su Gatta de Examen, y à recibirlos por Individuos de sus respectivos Colegios, o Gremios, Îlevandoles las mismas propinas, y derechos, que à los demàs que hubiesen aprendido, y practicado de Oficiales en el mismo Pueblo; y si acaso reprobaren à alguno, pueda este acudir al Corregidor, ò Justicia del Pueblo, quien nombre de Oficio orros dos Examinadores indiferentes de su satisfaccion, los quales, à su presencia, y por ante el Escribano de Ayuntamiento, le vuelvan à examinar, y se le apruebe, à repruebe conforme mereciere; y si algun Maestro examinado matural de estos Reynos, pasare de un Pueblo à otro, donde hubiere Gremio, à Colegio de su Arte, à de su Oficio, y solicitare se le incorpore en el, se le conceda la incoré poracion por los Veedores, ò personas à quienes toque, con solo manifestar la Carra de Examen original, Pagando tambien lo mismo que el natural del Pueblo: Y si ocurriere que algunos Maestros de Reynos estra-fios, siendo Carolicos, pasaren à residir à qualquiera de los Pueblos de estos Dominios, y solicitaren ser admitidos en los Colegios, ò Gremios de sus respectivas Artes, à Oficios, se observe, y guarde la Ley del Reyno, que habla del asunto, y la Real Cedula expedida en treinta de Abril de mil setecientos setenta y dos, sobre la incorporacion, y examen de los Maestros de Coches estrangeros, ò Regnicolas; y que se practique para con los meros Oficiales Estrangeros, que no vengan todavia aprobados de Maestro, lo mismo que queda ordenado para con los Españoles, que pasen de un Pueblo à otro. Todo lo qual mando sea, y se entienda sin embargo de qualesquiera Ordenanzas municipales, ò de los Gremios, de qualquier modo aprobadas, las quales se derogan como perjudiciales al beneficio público en esta parte, quedando en su fuerza, y vi-

